

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

02/07/2021

ESTADO No. **081**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00217	Ordinario	OLGA LUCIA ROLDAN LEON	NECTON LINCON BORJA	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION NOTARIADO Y RESGITRO. ELABORA NUEVAMENTE OFICIO- PONE EN CONOCIMIENTO	01/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00512	Especiales	IVONNE NATHALIA MONTOYA OSPINA	LUCAS ALBERTO BURGOS ROMERO	Auto que admite recurso de apelación EN FIRME INGRESE	01/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00512	Especiales	IVONNE NATHALIA MONTOYA OSPINA	LUCAS ALBERTO BURGOS ROMERO	Auto que admite consulta EN FIRME INGRESE	01/07/2021	
11001 31 10 005 2018 00836	Ordinario	MARIA FERNANDA HERRERA MOTAVITA	CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ	Auto que ordena oficiar A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	01/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	01/07/2021	
11001 31 10 005 2019 00468	Verbal Sumario	GINA SIRLEY LAMPREA ROA	EDUAN HERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA AUTORIZACION. ENTREGAR DINEROS	01/07/2021	
11001 31 10 005 2019 01108	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIEVES IRENE PINEDA VARGAS	JULIO CESAR FERNANDEZ SANCHEZ	Auto que ordena tener por agregado MEDIDA DE PROTECCION	01/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00276	Otras Actuaciones Especiales	YON ALEX GAITAN GAITAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud REHAZA SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIO. REMITIR EXPEDIENTE SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL	01/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00388	Ordinario	HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA	LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR	Auto que ordena requerir TIENE POR DESCORRIDO TRASLADO DE EXCEPCION DE MERITO. AGREGA CERTIFICADO ASISTENCIA PRACTICA PRUEBA ADN, REQUIERE APODERADO PARA QUE DE A CONOCER NUEVA DIRECCION DE LA DEMANDADA	01/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que reconoce apoderado	01/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que resuelve solicitud DECIDE SOBRE EXCEPCION PREVIA. MANTIENE PROVIDENCIA	01/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M.	01/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00630	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YADI MARCELA SIERRA MONTENEGRO	JERSSON ANDRES NIETO MONTERO	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADO	01/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00006	Liquidación Sucesoral	JORGE AURELIO RODRIGUEZ BARBOSA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. OPORTUNAMENTE VUELVA AL DESPACHO PARA PROVEER	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00006	Liquidación Sucesoral	JORGE AURELIO RODRIGUEZ BARBOSA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA MARIA MEJIA MONTAÑEZ	PABLO EMILIO GONZALEZ MONTAÑEZ	Auto que acepta renuncia PROCESO SUSPENDIDO	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00106	Ordinario	MARIA NEYLA LOZANO BARRIOS	MISAEEL YEPES CASTAÑEDA	Auto que decreta medidas cautelares AGREGA POLIZA. ORDENA INSCRIPICON DE DEMANDA	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00226	Especiales	FLOR AZUCENA VELANDIA MENDIVELSO	JOSE AGUSTIN SUA OLIVOS	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00364	Ordinario	JOSE LUIS BERRIO LOPEZ	ANA CRISTINA FONSECA SANCHEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00408	Especiales	DE OFICIO	LUZ ANGELA PIÑEROS SEGURA	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA PARA LO PERTINENTE.-	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00409	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURY CAICEDO LOPEZ	HERSON CASTILLO PALACIOS	Libra auto de apremio	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00409	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURY CAICEDO LOPEZ	HERSON CASTILLO PALACIOS	Auto que decreta medidas cautelares NOTIFICAR DEFENSOR	01/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00410	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA ROCIO GARCIA PRIETO	JUAN CARLOS BARRIGA MUNAR	Auto que admite demanda DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	01/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

02/07/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 2017 00217 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado & Registro, con nota devolutiva de no inscripción, conforme al artículo 16 de la ley 1579 de 2012. En consecuencia, por Secretaría elabórese nuevamente el oficio con el requerimiento efectuado por la entidad registral.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la apoderada judicial, por Secretaría remítase nuevamente a la Oficina de Registro el oficio No. 0938 de 26 abril de 2021. Asimismo, póngase en conocimiento de la abogada Alba Susana Rojas Cadavid, el correo electrónico que el 6 de mayo de 2021 fue enviado por Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00217 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592ed69f38e9f030103e92328941055c9ee5ec74d71463030a7a2847d97df108
Documento generado en 01/07/2021 04:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2018 00512 00**
(Apelación medida complementaria)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucas Alberto Burgos Romero contra la decisión proferida en audiencia de 8 de junio de 2021 por la Comisaría 12° de Familia – Chapinero, en virtud del cual impuso medida de protección complementaria en contra del recurrente y en favor de los NNA Manuela y Matías Burgos Montoya.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00512 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b6f84954f8ded9b76cf6b1d9890e30d48c3a5920651eef2c69ecb867e1acbbc4***
Documento generado en 01/07/2021 04:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2018 00512 00**
(Consulta 2° incumplimiento)

Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 8 de junio de 2021 por la Comisaría 12° de Familia – Chapinero de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor Lucas Alberto Burgos Romero por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 11 de julio de 2017]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00512 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858dda91634f44591916d0f75174ea0f40eb650696acdbc89f5c2854adefd896
Documento generado en 01/07/2021 04:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 **2018 00836 00**

En atención a lo solicitado por la demandante, se le informa que de acuerdo con las opciones dadas por el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, usted debe elegir por cuál de las 3 opciones, asumiendo el costo y de esta manera poder informar para que se señala la hora y el día para la práctica de la prueba de ADN. La misma suerte corre lo informado por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien con oficio 451796 del 23 de octubre de 2019, informo el costo de la práctica de la prueba pericial [adviértase que en esta clase de procesos quien solicita la prueba asume los costos, Ley 721 de 2001.]. Así las cosas, se le impone requerimiento para que informe con cual de los laboratorios se practicará la prueba de ADN. So pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

Al margen de lo anterior, se le invita para que en adelante actúe a través de su apoderado judicial señor David Alexander Ruíz Manjarrez.

Finalmente, y examinado el expediente, se ordena oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 437 de 19 de febrero de 2020, esto es, se informe las alternativas para establecer la filiación existente entre Carlos Julio Motavita Rodríguez y el causante Rafael Diomedes Motavita Jiménez. Por tanto, adviértasele sobre las sanciones del artículo 44 de c.g.p. Secretaría remita el oficio a su destinatario, (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4adeaf89ceae85b3ff7315774115dccb5e53b844793f93f3a2b81d72466db1ed
Documento generado en 01/07/2021 04:40:29 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 **2019 00166 00**

No es posible acoger lo solicitado por el abogado del señor Fabio Augusto Rodríguez, en el sentido de oficiar a las Universidades Pedagógica Nacional y Nacional de Colombia, con el fin de que se informe sobre la vinculación de los demandantes Maria Lizbeth y Josué David Rodríguez Correa a dichas instituciones, toda vez que, luego de examinado el expediente digital, se evidencia que la acción de fijación de alimentos terminó el 19 de septiembre de 2019 por acuerdo, sin que a la fecha se haya promovido acción diferente y que se requiera dicha información. En el mismo sentido, se niega el requerimiento a los prenombrados demandantes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 07296ea2b58461b2a7c87d9f222e5904e162a58f5ee5ab0ce658e7cdfd2eaff5
Documento generado en 01/07/2021 04:40:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 2019 00468 00

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta la autorización de entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora Gina Shirley Lamprea Roa, previa identificación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00468 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d80db1ba0cec55fdb57ad45d7b702c2b2416185e766d387502145a9e568a2fb4
Documento generado en 01/07/2021 04:40:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 **2019 01108 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el expediente de la medida de protección identificado con RUG 1067-2021, proveniente de la Comisaria de Familia Engativá I, dando cumplimiento a los ordenado en audiencia de 11 de junio de 2021.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01108 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 15a104ff14150f9c976f16d445d3b3b2d3b698ec24db1402566f3bcfa4ef7b33
Documento generado en 01/07/2021 04:40:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 2020 00388 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregase a los autos los recibos de giros a nombre de la señora Lilian Constanza Ortega Tovar, por concepto de pago de la cuota alimentaria a favor de la NNA DMO.
2. Téngase por descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa.
3. Téngase en cuenta la solicitud de aplazamiento de la práctica de la prueba de ADN, señalada para el 12 de mayo de 2021.
4. Agréguese a los autos el certificado de asistencia a la práctica de la prueba de ADN por parte del demandante señor Héctor Manuel Meza Noriega.
5. Finalmente, se le impone requerimiento al apoderado judicial de la demandada señora Lilian Constanza Tovar, para que en el termino de la ejecutoria de este auto de a conocer la nueva dirección física y el correo electrónico de la demandada con el fin de señalar una nueva fecha para la práctica de la prueba científica de ADN entre las partes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1b40f59d63dd8152f3c62fc416f7ffac9e351e8580f8544d4cda1d4687b2fb09**
Documento generado en 01/07/2021 04:40:55 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00602 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda [como así se dispuso en auto de 8 de junio pasado], la señora Claudia Liliana Olivares Hernández confirió poder a Raúl Neira Leyva, quien formuló las excepciones previas establecidas en los numerales 2°, 7° y 8° del artículo 100 del estatuto procesal civil, sobre las cuales se resolverá en auto separado; en tales condiciones, se reconoce al mencionado profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora. En lo que se refiere a la intempestividad que frente a esos medios de defensa viene denunciando el apoderado judicial del señor Chaparro Núñez, lo que se advierte de entrada es que si el escrito presentado por la demandada se allana a los términos establecidos en la norma procedimental para ejercer su derecho de defensa [bien sea mediante la contestación de la demanda o la formulación de excepciones previas], jamás podrían tenerse por extemporáneas sus manifestaciones, pues, al margen de lo improcedente que resulta presentar ese tipo de excepciones mediante recurso de reposición [como que ello aplica sólo dentro del proceso ejecutivo -núm. 3° art. 442 *ib.*-], habiéndose presentado éstas dentro de los 10 días que para efectos del traslado prevé el legislador para los procesos verbales sumarios, el juzgado no puede hacer otra cosa que ajustar sus planteamientos al trámite que corresponde y, en ese sentido, resolver de fondo eso requerimientos.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5486d49bfdaf1a2f5332e7fa595bd41751de1e0300f02e7f93e1a14d2300f00

Documento generado en 01/07/2021 04:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00602 00

Para decidir sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2°, 7° y 8° del artículo 100 del código general del proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandada y al abordar el estudio de las excepciones planteadas para dar en tierra con el auto admisorio de la demanda, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió el señor Chaparro Núñez al promover el trámite de la referencia cuando ya cursaba un proceso de regulación de visitas ante un estrado judicial diferente; en efecto, porque si bien el registro de actuaciones que sobre el ‘proceso paralelo’ figura en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial muestra claramente que el 26 de junio del año pasado se radicó una demanda entre las mismas partes ante el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, no existe prueba de que dicho trámite hubiese sido efectivamente admitido por el juzgado homólogo, como que la última actuación de la que da cuenta el reporte allegado por la demandada indica que el expediente ingresó al despacho ‘por reparto’, lo que permite concluir que el líbelo incoativo ni siquiera ha sido objeto de calificación, deducción que tampoco fue desvirtuada por quien formuló la excepción mediante una copia de la providencia correspondiente, omisión que impide tener por acreditada la existencia de ese pleito pendiente que viene denunciando la señora Olivares, cuanto más si en el mencionado registro de actuaciones no figura exactamente qué clase de proceso se presentó, sin que le sea dado a este juzgado asumir que se trata del mismo que aquí se está tramitando, teniendo en cuenta la variedad de procesos que, con arreglo a la norma procedimental, deben seguir la cuerda de un verbal sumario.

En lo que se refiere a la segunda excepción planteada y tras una revisión exhaustiva del auto admisorio de la demanda, resulta evidente que al proceso se

le impartió el trámite que legalmente le corresponde, como de ello da cuenta no sólo el encabezamiento del mencionado proveído [donde se lee claramente que se trata de un proceso verbal sumario], sino la redacción de los primeros tres numerales de la parte resolutive del mismo, en los que se estableció que el proceso ‘verbal sumario de modificación y regulación de visitas’ adelantado por el señor Chaparro Núñez habría de ser tramitado conforme a las previsiones del artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil [preceptos que reglamentan, nuevamente, el proceso verbal sumario], además de establecer que, una vez notificada la señora Olivares Hernández, esta dispondría del término de 10 días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considerara pertinentes [como en efecto lo hizo], por lo que no se explica el despacho a qué viene esa ‘confusión’ que frente al trámite de las actuaciones viene denunciando la demandada, cuanto más si, contrario a lo que se dijo en el escrito de excepciones previas, la providencia no contiene referencia alguna al artículo 368 y siguientes de la norma procedimental, de suerte que este medio exceptivo tampoco tiene posibilidad de éxito alguna.

Finalmente, en lo que toca con el presunto desconocimiento del ‘compromiso’ adquirido entre las partes respecto de las visitas acordadas a favor de sus hijos en audiencia de conciliación celebrada el 26 de enero de 2016 ante el Centro Zonal Cúcuta del ICBF, basta con recordar a la demandada que, según lo tiene dicho la jurisprudencia, la fijación de custodia, visitas y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes “*no tiene carácter definitivo*”, en tanto que las decisiones adoptadas en esa clase de asuntos pueden ser revisadas y modificadas en cualquier momento, razón por la que “*no hacen tránsito a cosa juzgada material*”, postulado que resulta comprensible si se tiene en cuenta que la discusión no está orientada a un objeto, “*sino a una persona que, por expresa disposición de la Constitución, goza de una especial protección constitucional*” (Sent. T-311/17), de ahí que, con prescindencia del acuerdo al que habían llegado los progenitores de Santiago e Isabella, resulta evidente la procedencia del presente trámite a efectos de verificar si, dadas las condiciones y particularidades que en el curso del proceso se acrediten, hay lugar a modificar los términos de ese convenio en pro del interés superior que les ha sido reconocido legal y constitucionalmente a los niños Chaparro Olivares, lo que de suyo impide que un planteamiento como el expuesto pueda tener acogida.

3. Así las cosas y como quiera que no se configura ninguna de las excepciones previas invocadas por el apoderado judicial de la señora Olivares Hernández para dar en tierra con la admisión de la demanda, resulta pertinente continuar con el trámite del proceso y, en providencia separada, señalar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 de la norma procedimental, teniendo en cuenta que el término de traslado feneció sin que la demandada formulara excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto admisorio de la demanda y, como consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48f25635a48d9c80ff1da2bcb58af6f18d400ad38ba29702ba1ab7994099f3ed

Documento generado en 01/07/2021 04:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00602 00**

Teniendo en cuenta el fracaso de las excepciones previas formuladas por la demandada Claudia Liliana Olivares Hernández y como quiera ésta no propuso excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 19 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación y, de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que se refieren los artículos 372 y 372 ibídem, entre ellas, los interrogatorios de las partes, se recaudarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que mérito resuelva la controversia, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Así mismo, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 392 del estatuto procesal, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Parte demandante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

II. Parte demandada: Téngase en cuenta que no se contestó la demanda.

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d6700b183bfdc36bae9521ae0e01b46a0284979e97394339cdd200e3de459d**

Documento generado en 01/07/2021 04:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2021 00006 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero Manuel Alejandro Rodríguez Jonhson contra el auto proferido el 19 de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el citatorio y el aviso de notificación remitidos al señor Jorge Andrés Rodríguez Quintero, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 19 de mayo de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al haber rehusado la aceptación de esa gestión que realizó para notificar al heredero Jorge Andrés Rodríguez Quintero; en efecto, no sólo porque el documento allegado con el recurso y en el que dice que figura la dirección utilizada por él en el citatorio y en el aviso de notificación como correspondientes a este juzgado carece de fuente verificable, sino porque, revisado minuciosamente ese presunto ‘directorio de despachos judiciales’, no se encontró relacionado ninguno de los juzgados de familia de Bogotá, lo que impide concluir que fue allí donde el interesado halló la dirección a la que remitió los documentos, algo que, por lo demás, resulta irrelevante si se tiene en cuenta que ya desde el 29 de enero del año en curso se habían elaborado los oficios dirigidos a la Secretaría Distrital de Hacienda y a la DIAN donde figura la dirección oficial del despacho, por lo que no le es dado al recurrente pretender hacer uso de una diferente a su conveniencia y arbitrio, de suerte que un planteamiento como el expuesto no puede ser de recibo.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00006 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4f09cafc460c769c6c8ca67eb04ddd1bd8859d990d45193df1c35601829df7a1
Documento generado en 01/07/2021 04:39:40 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2021 00006 00**

Teniendo en cuenta que por un error de digitación se relacionó de forma errónea la fecha del auto recurrido en reposición por el heredero Manuel Alejandro Rodríguez Johnson, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del c.g.p., se corrige dicho proveído únicamente en su encabezamiento, para precisar que corresponde, así: *Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*". En lo demás, se mantiene incólume.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00006 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f56cd5722cd0ae95691135014bcb573bfbfd6d8f791e900c145160f54698ea989
Documento generado en 01/07/2021 04:39:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00072 00

Acepar la renuncia presentada por los abogados Sandra Zulema Santamaría Peña y Luis Arturo Suárez Pacheco, respecto del poder que le fue conferido por el demandado Pablo Emilio González Montañez (c.g.p., art. 76).

Se advierte a la Secretaría, que el proceso de la referencia se encuentra suspendido por auto de 21 de mayo de 2021.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00072 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6b882b2119d722f27c5327a329ffc3812feb27355c6cc2933ac361d5b90205af
Documento generado en 01/07/2021 04:39:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Flor Azucena Velandia Mendivelso
y José Agustín Sua Olivos contra Jhon Fredy Sua Velandia
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00226 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de abril de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhon Fredy Sua Velandia por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su progenitora Flor Azucena Velandia Mendivelso mediante providencia de 8 de febrero de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, los señores Flor Azucena Velandia Mendivelso y José Agustín Sua Olivos solicitaron medida de protección en su favor y en contra de su hijo Jhon Fredy Sua Velandia, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II mediante providencia de 8 de febrero de 2019, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar conductas que representen ‘ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales o psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar’ en contra de sus progenitores, así como desalojar de forma inmediata el inmueble que comparte con ellos en el barrio Las Palmitas, prohibiéndole ‘acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentren’ los accionantes y remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron lugar al trámite [medida que también adoptó respecto de los esposos Velandia & Mendivelso], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Fredy Sua Velandia, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo

12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de abril de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones físicas y verbales por parte del señor Jhon Fredy Sua Velandia, el 8 de febrero de 2019 la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II concedió la medida de protección solicitada por los señores Flor Azucena Velandia Mendivelso y José Agustín Sua Olivos, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar conductas que representen ‘ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales o psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar’ en contra de sus progenitores, así como ‘desalojar de forma inmediata’ el inmueble

que comparte con ellos en el barrio Las Palmitas y prohibiéndole ‘acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentren’ los accionantes, además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 54 a 57 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Fredy Sua Velandia incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de sus progenitores, a quienes reconoció haber agredido dentro de la vivienda que se le ordenó desalojar y a la que adujo ‘tener derecho a regresar’, además de admitir que ha seguido ‘inhalando cannabis’ en el inmueble, manifestaciones que no dejan ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de los señores Flor Azucena Velandia Mendivelso y José Agustín Sua Olivos, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que ellos también lo han agredido verbal y psicológicamente, además de que su progenitora, pese a concurrir a la iglesia, ‘llega a maldecir’ a todos en la casa y pelea constantemente con su padre], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ellos y desconociendo la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirlos verbalmente dentro de la vivienda que se le ordenó desalojar desde 2019, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de abril de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00226 00

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de abril de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00226 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8faf107f5a5db509391048c4ff54e9b6ebef3e0be06c69d390ba171a5de251
Documento generado en 01/07/2021 04:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00364 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de nulidad de escritura pública [liquidación de herencia notarial] instaurada por Luz Mery Berrio López, José Luis Berrio López, Juan Carlos Berrio López y Leidy Dayana Berrio López contra Francisco Javier Forero Parra, y Cristina Fonseca Sánchez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Fredy Orlando Morales Ruiz, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d005668788060d3f0f9dda96b370c46cc54dda882021646b9a8bb68ca41b1249**
Documento generado en 01/07/2021 04:39:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00408 00**

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferida el 24 de junio de 2021, por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy III, en virtud del cual sancionó a la señora Luz Angela Piñeros Segura con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 354-2015, RUG 1259-2015), de no ser porque con el expediente no se allegó el trámite donde se impuso la medida de protección, ni se allegó copia de los cd's de la audiencia.

En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para lo pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00408 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f8ca84e3c14df7d113625c7480069386292711fe9db5a7b6bfa4439ea6f81abf
Documento generado en 01/07/2021 04:40:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00409 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos y vestuario, no se ajustan a los parámetros delimitados en la Resolución 042 de marzo 26 de 2018 expedida por la Regional Casanare Centro Zonal Paz de Ariporo,

Resuelve:

Ordenar a Herson Castillo Palacios, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA A y JDCC, representados por su progenitora señora Maryury Caicedo López la suma de \$7'702.820, por concepto de cuota alimentaria, a la que alude la Resolución 042 de marzo 26 de 2018 expedida por la Regional Casanare Centro Zonal Paz de Ariporo, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota de alimentos				
Año	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		3,18%	3,80%	1,61%
Enero	0	0	203.492	0
Febrero	0	196.042	0	206.768
Marzo	0	0	0	0
Abril	0	196.042	203.492	0
Mayo	190.000	0	0	0
Junio	190.000	196.042	203.492	0
Julio	190.000	0	0	0
Agosto	190.000	196.042	203.492	0
Septiembre	190.000	0	0	0
Octubre	190.000	196.042	0	0
Noviembre	190.000	196.042	203.492	0
Diciembre	190.000	196.042	203.492	0
Total	1.520.000	1.372.294	1.220.952	206.768

Cuota de alimentos				
Año	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		3,18%	3,80%	1,61%
Febrero	0	371.448	385.564	391.770
Junio	360.000	371.448	385.564	0
Diciembre	360.000	371.448	385.564	0
Total	720.000	1.114.344	1.156.692	391.770

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar oportunamente al Defensor de Familia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00409 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f9f54a171d13ab68bb8ccdec406b11a34ef2231f0f7c1163c0e23f67ee3f74fd**
Documento generado en 01/07/2021 04:40:03 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***